

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M. SEÑORA:

El prestar asistencia gratuita a las personas que carecen de los medios necesarios para procurársela en sus enfermedades, es imperioso deber que la caridad impone al Estado, y que este cumple socorriendo al desvalido, según los casos, ya en la propia morada, ya en los establecimientos organizados a este fin. La ley de Beneficencia pública cuidó de ordenar lo relativo á la asistencia médica en los hospitales municipales, provinciales y generales; y la de Sanidad quiso que el pobre no careciese tampoco de esta misma asistencia en su propia casa, especialmente en las poblaciones rurales, donde no es posible mantener los asilos erigidos á la pobreza por la caridad cristiana. Con el objeto de llevar á cabo lo preceptuado en esta ley, el Ministro de la Gobernacion tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el decreto de 9 de Noviembre de 1864, en el cual se determinaba el modo de hacer efectiva la asistencia domiciliar y gratuita á los pobres en todos los pueblos de la Peninsula; pero al plantear por la vez primera este reglamento, fruto de madura deliberacion en los Consejos de Sanidad y Estado y del estudio del centro administrativo á que incumbe la inmediata direccion de este importante servicio, se ofrecieron algunas dudas y dificultades que los Gobernadores de varias provincias sometieron á la resolucion de V. M., y suscitáronse además reclamaciones por parte de algunos Profesores procedentes de las clases facultativas creadas por los anteriores reglamentos de enseñanza pública en lo relativo á la ciencia y arte de curar.

Impulsado el Gobierno por el justo deseo del acierto en el planteamiento de una reforma legal tan importante, y proponiéndose llevarla á cumplido efecto de modo que pueda ofrecer desde luego el carácter de estabilidad que es indispensable para que los resultados sean provechosos, sometió á consulta del Real Consejo de Sanidad y del Consejo de Estado las dudas, las reclamaciones y reparos que quedan indicados; y con el asesoramiento de tan ilustrados Cuerpos es de esperar que se consiga dar al reglamento orgánico de los partidos médicos la perfeccion posible, á pesar de las dificultades que su aplicacion ofrece por haberse de extender á pueblos de escasos recursos y muchos de ellos de reducido vecindario y de difíciles medios de comunicacion.

Sin embargo, el Ministro que suscribe cree haber salvado todas estas dificultades en el reglamento que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. en el adjunto Real decreto.

Madrid 11 de Marzo de 1868.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, despues de haber oido á los Consejos de Sanidad y de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento, sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula, y en su virtud:

Dado en Palacio á 11 de Marzo de 1868.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Ministro de la Gobernacion,

Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

PARA LA ASISTENCIA DE LOS POBRES Y ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS MÉDICOS DE LA PENINSULA.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos, habrá Facultativos titulares de Medicina, Cirujia y Farmacia.

Art. 2.º Los Facultativos titulares tendrán las obligaciones siguientes: Asistir gratuitamente á los pobres.

2.º Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienden.

3.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales y provinciales y á la Administración superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la demarcacion á que correspondan.

4.º Prestar en casos de urgencia, con la correspondiente remuneracion, los servicios que se les encarguen por el Gobernador, en las poblaciones próximas á las de su residencia ó partido.

Art. 3.º En las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 4.000 vecinos se establecerá la hospitalidad domiciliar para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Gobernadores de las provincias, oida la Junta provincial de Sanidad y de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos, formarán el reglamento para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 4.º Serán considerados como pobres para los efectos de este reglamento:

1.º Los que no contribuyan directamente con cantidad alguna al Erario, ni sean incluidos en los repartos para cubrir los gastos provinciales y municipales.

2.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.

3.º Los que disfruten un sueldo menor que el jornal de un bracero en la localidad respectiva.

4.º Los que en concepto de parientes formen parte de la familia de un vecino pobre y vivan en su compañía.

5.º Los expositos que se hallen en las respectivas jurisdicciones por cuenta de la Beneficencia.

6.º Los acogidos en los Hospicios ó en Casas de Misericordia y de Expositos que carezcan de Facultativos; y

7.º Los desvalidos que accidentalmente ó de tránsito se hallasen en el pueblo.

Art. 5.º Las listas de pobres se formarán al final de cada año por los respectivos Ayuntamientos con las Juntas municipales de Sanidad y Beneficencia; y las protestas que sobre el particular hicieren los interesados ó los Facultativos, serán resueltas por el Gobernador, oyendo á las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 6.º Para la asistencia facultativa constituirán los pueblos á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase. Se considerarán de primera los que excedan de 399 vecinos; de segunda los de 400 á 599; de tercera los de 200 á 399; de cuarta los de menos de 200 vecinos que puedan costear por su titular bajo las bases que mas adelante se fijan, y los que para este

objeto necesiten reunirse á otros pueblos formando agrupacion.

Art. 7.º Estas agrupaciones habrán de tener á lo menos 150 vecinos para constituir partidos; pero si pasan de 299 y si por la distancia de los pueblos no puede alcanzarse á todos con facilidad y prontitud la accion facultativa, se dividirá la agrupacion formando dos partidos, de la mitad de vecinos cada uno próximamente.

Art. 8.º Los pueblos que por su escaso vecindario no puedan constituir partido ni reunirse á otros para este objeto por las distancias ó accidentes del terreno que los separa, formarán partidos cerrados de la manera que mas adelante se prescribe, ó se agregaran á alguno que esté próximo, en concepto de anejo.

Art. 9.º Los Gobernadores, oyendo á la Junta de Sanidad, concederán autorizacion á los Ayuntamientos para formar partido cerrado de cualquiera de los de segunda, tercera y cuarta clase, cuando por circunstancias especiales de la localidad no haya aspirantes á la plaza de titular que sean Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia, despues de anunciada por segunda vez la vacante, si en ello conviniere el Municipio y las dos terceras partes á lo menos de los vecinos no incluidos en la lista de pobres, lo cual deberá hacerse constar en el acta que se remita para la debida resolucion al Gobernador de la provincia.

Art. 10.º Al constituir los partidos de cuarta clase por agrupacion, cuidarán los Gobernadores de que se atienda á la mayor conveniencia de los pueblos que hayan de asociarse. Los Ayuntamientos que los forman determinarán de comun acuerdo el punto en que haya de residir el Facultativo para que la asistencia sea regular; y en el caso de no averiarse, resolverá el Gobernador, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta de Sanidad provincial.

Art. 11.º Los partidos de primera clase tendrán un titular para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que excediesen si pasan de 150, repartiéndose entre ellos el servicio de un modo equitativo con la asignacion anual de 400 á 800 escudos, según las circunstancias de la localidad, los recursos del pueblo y el número de pobres.

Los partidos de segunda clase tendrán un titular por cada grupo de una á 200 familias pobres y un sueldo anual de 300 á 600 escudos, con arreglo á las mismas circunstancias.

Los partidos de tercera clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, un titular con sueldo anual de 300 á 500 escudos, según las circunstancias expuestas.

Y por fin, los de cuarta clase tendrán por cada grupo de una á 100 familias pobres, como los de tercera, un titular con sueldo anual

de 400 á 600 escudos; mas en el caso de constituirse el partido solo con 150 vecinos, que es el minimun marcado al efecto, la asistencia gratuita no será obligatoria con la asignacion establecida sino hasta el número de 50 familias pobres.

Sin embargo de lo establecido en este artículo como regla general de que no haya mas que un titular por cada 300 familias pobres en los partidos de primera clase, habrá á lo menos dos titulares, sea cual fuere el número de familias pobres, en las poblaciones que pascen de 1.000 vecinos y no lleguen á 4.000.

Art. 12. Sobre la asignacion que corresponda á la plaza de titular segun lo prescrito en el artículo que procede, se abonarán 2 escudos mas por cada familia pobre que exceda de las señaladas respectivamente para cada clase en el mismo artículo.

Art. 13. Los facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los demas fines que se expresan en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, quedan en libertad de celebrar contratos particulares con los demas vecinos para prestar la asistencia correspondiente á su profesion.

Los Ayuntamientos no podrán intervenir en ellos, ni obligarse á recaudar las cantidades estipuladas, aunque deberán prestar el debido apoyo á los titulares que reclamen de dichos vecinos el abono de las que se hubiesen comprometido á satisfacer por tal servicio. Los vecinos no incluidos en la lista de pobres podrán convenirse en el señalamiento de una suma anual determinada, repartible entre ellos en la forma que acuerden, para contratar la asistencia facultativa con el titular ó con otro que elijan, y encomendar á la comision que nombren, la recaudacion de las cuotas y el pago de la expresada suma, autorizándola competentemente para formalizar el contrato bajo las bases que establezcan.

Art. 14. En el caso de constituirse partidos cerrados por las circunstancias excepcionales que en los arts 8.º y 9.º quedan expresadas, se fijará la dotacion del titular aumentando á la que corresponda segun los tipos marcados en el art. 11 por asistencia á los pobres, la que se acuerde por el Municipio con la mayoría de los vecinos que no estén inscritos en la lista de pobres. La asignacion total será en este caso satisfecha por el Ayuntamiento, sin que se pueda obligar á contribuir con cantidad alguna por tal concepto á los que no hubiesen prestado su asentimiento á formar partido cerrado, los cuales no tendrán derecho á la asistencia que se contrata. Igual procedimiento se seguirá cuando los pueblos pequeños se adhieran á otro partido próximo usando de la facultad que se les concede en el art. 8.º

Art. 15. Sin embargo de lo determinado en el art. 11, en los pueblos donde existan, se funden ó leguen para la asistencia facultativa de los pobres, vinculos ó rentas de donacion particular cuyo importe exceda del sueldo máximo señalado al Médico del partido segun su clase, los Ayuntamientos respetando la voluntad del donador y abonarán por completo la indicada suma al Profesor que ocupe la plaza, dejando en este caso de incluir la asignacion del Facultativo en el presupuesto municipal; pero si la misma suma no alcanzara á cubrir dicho sueldo, se abonará de los fondos municipales lo que falta para completarlo.

Art. 16. Los Profesores que hayan de ocupar las plazas de titulares, deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia. Los partidos de las tres primeras clases podrán contratar no obstante separadamente, para dividir el expresado servicio, un Doctor ó Licenciado solo en Medicina, ó sea Médico puro, y un Cirujano de primera ó segunda clase, distribuyendo la asignacion marcada en el citado art. 11 al respecto de seis décimas partes para el primero y cuatro para el segundo. Tambien podrán contratar un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujia y un Cirujano de tercera, á quien incumbe la asistencia á males puramente externos y partos naturales y el ejercicio de las pequeñas operaciones comprendidas bajo el nombre de Cirujia menor. En este caso distribuirán la asignacion correspondiente á la plaza segun el citado art. 11, en proporcion de siete décimas partes para el Doctor ó Licenciado y de tres para el Cirujano.

Art. 17. No hallándose comprendidas en las obligaciones del Médico titular las pequeñas operaciones de Cirujia menor, deberán ser encomendadas donde no haya Cirujano á un Ministrante ó practicante, á quienes corresponde ademas el arte de dentista y ca-

llista. La asignacion por la expresada asistencia á los pobres se distribuirá en proporcion de ocho décimas partes para el Médico titular y dos para el Ministrante. El nombramiento de estos auxiliares se hará por el Municipio, previo informe del Médico titular.

Art. 18. A falta de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujia, en los partidos de tercera y cuarta clase, despues de anunciada por segunda vez la plaza de titular en la forma que mas adelante se determina, y de Licenciados en Medicina con Cirujano de segunda clase, serán admitidos los Facultativos de segunda; y á falta tambien de estos, los de la misma clase habilitados.

Art. 19. Los partidos de cuarta clase formados por agrupaciones, podrán tener ademas del Médico titular, con arreglo á lo prevenido en los precedentes artículos 7.º y 10, un Cirujano de tercera clase para la asistencia que expresa el art 16, y para atender en virtud de orden del Alcalde á los accidentes que ocurran mientras acude el Médico, sin que incurra por esto en las penas de intrusion. Los Ayuntamientos contribuirán entonces con la parte que les corresponda para el sostenimiento de la plaza de Médico titular que sea comun á la agrupacion, y abonarán al Cirujano la suma en que hubiesen convenido en Municipio y los vecinos no incluidos en la lista de pobres, sin obligar al pago de cuota alguna por este concepto á los que no hubiesen entrado en este acuerdo, que tampoco tendrán derecho á la asistencia del indicado Profesor.

Art. 20. En los pueblos donde no haya Botica, se asignará á los Farmacéuticos que se establezcan como titulares llamados por el Ayuntamiento, la dotacion de 200 escudos en los partidos de primera clase; de 160 en los de segunda, y de 120 en los de tercera y cuarta.

Sin perjuicio de este sueldo fijo, se abonará siempre á los Farmacéuticos el valor de los medicamentos que en la asistencia de dichas familias pobres se consuman, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa oficial; á cuyo efecto comprenderán los Ayuntamientos en su presupuesto una partida alzada.

Art. 21. En los pueblos donde hubiese establecida una ó más Boticas, ó la establezcan espontáneamente uno ó más Farmacéuticos sin ser llamados por el Ayuntamiento, solo se abonará á estos, aunque se les considere titulares, el importe de las medicinas que en justa proporcion deberán suministrar entre todos para la expresada asistencia de los pobres; no pudiendo obligarse á prestar ningun otro servicio facultativo.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular num 35.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y demas dependientes de mi Autoridad, practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de Eustaquio Reines, de las señas que á continuacion se expresan; y en el caso de ser habido le remitirán á disposicion del Alcalde de Oter.

Guadalajara 17 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. Janer.

Señas.

Edad 17 años; viste pantalon y chaqueta de paño, calzado de medias negras y albarcas; va indocumentado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por el presente se cita y emplaza á Don Miguel Ruiz, cuyo domicilio se ignora y deudor al Estado por la suma de 375 escudos, de plazos vencidos de la compra de un horno harinero, procedente de Bienes Nacionales, para que en el termino de

veinte dias, á contar desde aquel en que tenga efecto la insercion de este anuncio, se verifique dicho pago en esta Administracion; en la inteligencia, de que si pasado aquel termino no ha satisfecho la expresada cantidad, le parará al Sr. Ruiz el perjuicio consiguiente en las diligencias que se están instruyendo por estas oficinas.

Guadalajara 18 de Febrero de 1868.

—El Administrador, Pedro Amador Cantero.

Año económico de 1867 á 68.—Contribucion de consumos.—Suministros.

En carta de pago número 840, de fecha 28 de Febrero último, se han formalizado en la Tesoreria de esta provincia, dos libramientos expedidos por la Intendencia general militar, números 68 y 69 de fecha 6 del mismo mes, importantes 610 escudos 308 milésimas, cuya cantidad ha ingresado con aplicacion al cupo de consumos del presupuesto corriente, en equivalencia de los suministros facilitados por los pueblos que á continuacion se expresan, en los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre últimos.

PUEBLOS.	Cantidad. Escud. Mil.
Almadrones.....	11 »
Algora.....	89 830
Atienza.....	14 480
Abanades.....	21 300
Carabias.....	29 900
Canredondo.....	27 800
Heras.....	1 120
Huermeces.....	36 200
Laranueva.....	13 860
Moratilla de Henares.....	26 190
Navalpolro.....	21 »
Pelegrina.....	43 380
Pastrana.....	28 458
Palazuelos.....	48 »
Pozuocos.....	39 »
Riofrio.....	1 600
Sotillo.....	15 870
Sacedorbo.....	33 600
Sigüenza.....	32 440
Tendilla.....	» 540
Torrecañadilla.....	34 720
Usanos.....	» 720
Riosalido.....	36 600
Total.....	610 308

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos interesados, á quienes les serán de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que arriba se expresan.

Guadalajara 13 de Marzo de 1868.—Pedro Amador Cantero.

SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SEGUNDA RESERVA.

Relacion de los individuos de la misma, que por no haberse presentado segun está prevenido, tienen documentos de su pertenencia en esta oficina, los cuales deberán recoger á la mayor brevedad.

Procedencia.	Clases.	Nombres.
Regimiento Infanteria de Borbon...	Soldado.	Anselmo de la Torre Jimenez.
Primer Regimiento de Ingenieros...	»	Benito Escarpá.
Idem.....	»	Victor Criado Parra.
Regimiento Infanteria de San Fernando.....	Cabo 1.º.	José Romo Lopez.

Guadalajara 11 de Marzo de 1868.—El Comandante Jefe, José Agulla.—H y un sello que dice.—Segunda reserva.—Provincia de Guadalajara.—Es copia.—El Coronel Gobernador Militar, Onofre Rojo.

SECRETARIA

de la Audiencia Territorial de Madrid.

Circular.

En la Gaceta del miércoles 11 del mes de la fecha, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 del mismo, cuyo literal contesto dice así:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular.—A fin de proceder á la formacion y publicacion en la Gaceta, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre último, de los escalafones de los funcionarios de todos los grados de la gerarquia judicial y Ministerio fiscal que se hallen cesantes, y de conocer así su número y circunstancias, la Real (q. D. g.) se ha servido disponer que los que hayan de ser comprendidos en dichos escalafones, remitan á este Ministerio dentro del termino de treinta dias, á contar desde esta fecha, una exposicion al efecto, acompañando su hoja de servicios, en que hagan constar el pueblo de su naturaleza, la fecha de su nacimiento, así como las de su título de Abogados y de sus nombramientos para cargos en las expresadas carreras, con las de la posesion y cese en los que hubieren desempeñado.— De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia; y á fin de que tenga cumplimiento esta disposicion y pueda llegar á conocimiento de los

interesados, dispondrá V. S. su publicacion en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el Territorio de esa Audiencia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1868.—Roncali.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

Lo que en cumplimiento de lo mandado por el Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia, se hace publico en los Boletines oficiales de las provincias á los fines indicados en la misma Real orden.—El Vice-secretario, Francisco Caracciolo Manis.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Idefonso Sainz Gutierrez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente cito y emplazo á Marmerto Miguel y Machin, natural de Villarsaya, de 22 años de edad, para que tan luego como llegue á su noticia este llamamiento, se presente en este Juzgado á oír la sentencia pronunciada por la Excelentísima Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en la causa que se le ha seguido, en union de otro, sobre lesiones menos graves.

Dado en Molina á 12 de Marzo de

1868.—D. Alfonso Sainz.—Por su mahda-
do.—Epifanio Hernandez.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Tomás Moya, Juez de primera instan-
cia de esta villa de Pastrana y su par-
tido, etc.

Hago saber: Que habiendo fallecido
el Licenciado D. Nicolás Falcon, Regis-
trador que fué de la Propiedad del parti-
do de Sacedon, el 17 de Octubre de 1866,
se acordó se anunciase su fallecimiento
por espacio de tres años y en periodos de
seis meses, para que si alguno tenia que
deducir accion contra el usase de su de-
recho.

Y con objeto de que tenga efecto lo
acordado, he mandado se inserte el pre-
sente por tercera vez en el *Boletín* de la
provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Pastrana a 16 de Marzo de
1868.—Tomás Moya.—Por mandado de
Su Señoría.—Félix Garralon.

D. Tomás Moya, Juez de primera instan-
cia de esta villa de Pastrana y su par-
tido, etc.

Hago saber: Que á instancia de doña
Climaca Gonzalez, viuda del Licenciado
D. Julian Sanz, Registrador que fué de la
Propiedad del partido de Sacedon, se ins-
truyó en el suprimido Juzgado del mismo
y hoy radica en este de mi cargo, el ope-
rario expediente para la devolucion de la
fianza que prestó á la responsabilidad de
su cargo, y á fin de que llegue á noticia
de los que tengan que deducir alguna ac-
cion contra el expresado Registrador, he
acordado se inserte por sexta y última vez
este edicto en el *Boletín oficial* de esta
provincia y *Gaceta del Gobierno*, por tér-
mino de seis meses.

Dado en Pastrana a 16 de Marzo de
1868.—Tomás Moya.—Por mandado de
Su Señoría.—Félix Garralon.

JUZGADO DE PAZ

de Robledillo de Moherando.

D. Juan Cerrada Torija, Secretario del
Juzgado de paz de Robledillo de Moher-
ando.

Certifico: Que en el juicio verbal ce-
lebrado á instancia de Eugenio Cubillo,
de esta vecindad, y en rebeldia de Ber-
nardo Merino, vecino de Puebla de Bele-
ña, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Robledillo
de Moherando a 13 de Febrero de 1868,
el Sr. D. Vicente Almazan Sanz, Juez de
paz de la misma, habiendo visto con de-
tencion el expediente de juicio verbal ce-
lebrado en el dia de ayer a solicitud de
Eugenio Cubillo Perez, vecino y labrador
de esta villa, contra Bernardo Merino, de
igual oficio, domiciliado en Puebla de
Beleña, ambos mayores de edad:

Resultando que el actor reclama que
el demandado le entregue la harina de
dos fanegas de trigo que su hijo Tomás
Cubillo Sanz llevó al molino harinero si-
tuado sobre el rio Sorbe, en el término
jurisdiccional de esta villa, á primeros del
mes de Agosto último, el cual, sin duda
por equivocacion, se llevó del molino el
demandado Merino, ó que en otro caso le
abone la diferencia de harina que haya
desde aquel al que trajo su referido hijo,
que conserva intacto y ha sido depositado
en forma, el que recibió á presencia de
tres testigos, por si algún dia tenían nece-
sidad de declarar.

Resultando que presentada la deman-
da en este Juzgado se mandó citar al Me-
rino por medio de oficio dirigido al Juz-
gado de paz de su domicilio, y en efecto
fue notificado el 8 del actual por el Secre-
tario del mismo:

Resultando que el actor ha probado
con testigos que hay diferencia entre la
harina que contenia su costal y la del que
le trajeron y que en prueba de ser cierto
el cambio le devolvió su costal por con-

ducto y reclamacion del molinero Guille-
rmo Aillon Perucha, el cual ha declarado
que tenia unos cuatro celemines mas de
trigo el costal del Cubillo que el del Me-
rino:

Considerando que todo deudor que ci-
tado en forma no comparece al juicio ni
alega en tiempo hábil la causa que impida
su presentacion á la hora en que se le
tiene señalada, por esta sola razon viene
implicitamente á considerarse justa la re-
clamacion, el Sr. Juez de paz por ante mi
el infrascrito Secretario, dijo:

Que debia condenar como condena
en rebeldia á Bernardo Merino, vecino de
la villa de Puebla de Beleña, á que en
término de seis dias de como aparezca in-
serta esta sentencia en el *Boletín oficial*
de la provincia, ponga á disposicion del
demandante en esta villa una fanega y
nueve celemines de trigo que dice el mo-
linero Aillon tendria el costal del Cubillo,
encargándose el Bernardo al mismo tiem-
po del suyo que se halla depositado, ó en
otro caso le abone los cuatro celemines
de trigo en especie que habia de diferen-
cia entre uno y otro, pagando además el
Merino las costas causadas y que se cau-
sen en este expediente hasta su termina-
cion. Y para que tenga efecto lo preveni-
do en los arts. 1182 y 1183 de la ley de
Enjuiciamiento civil, notifiquese esta sen-
tencia en los Estrados de este Juzgado y
en virtud de lo dispuesto en el 1190 de
la misma, librese el oportuno testimonio
al Sr. Gobernador de la provincia, con
atenta comunicacion, rogando á Su Seño-
ría se digne acordar se inserte en el *Bo-
letín oficial* de la misma.

Asi por esta su sentencia definitiva-
mente juzgando lo proveyó, mando y fir-
mó dicho señor, de que certifico.—Vicente
Almazan.—Por su mandado.—Juan
Cerrada.

La anterior sentencia, que está en un
todo conforme con su original, fué publi-
cada el mismo dia y notificada en los Es-
trados de este Juzgado de paz á presencia
de los testigos Santiago Varela Martinez y
Eustaquio Blas Perez, vecinos y labrad-
res de esta villa. Y en cumplimiento de
lo acordado saca el presente testimonio
que autorizara con su visto bueno el se-
ñor Juez de paz en Robledillo de Moher-
ando a 13 de Febrero de 1868.—Juan
Cerrada.—V. B.—Almazan.

OBISPADO DE SIGUENZA.

Aulos.

En la ciudad de Sigüenza á ocho de Ene-
ro de mil ochocientos sesenta y ocho, el Ex-
celentísimo é Ilmo. Sr. D. Francisco de Pau-
la Benavides y Navarrete, por la gracia de
Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo
de Sigüenza, del Hábito de Santiago, Prela-
do doméstico de Su Santidad y Asistente al
Sacro Sólito Pontificio, Senador del reino,
Noble romano, Caballero gran Cruz de la Real
orden americana de Isabel la Católica, é in-
dividuo correspondiente de las Reales Aca-
demias Española y de la Historia, del Conse-
jo de S. M. etc. etc.; dijo ante mi su Vice-
secretario de cámara:

1.º Que en cumplimiento del Real de-
creto con fuerza de ley de 24 de Junio de
1867, por el cual se publica el Convenio ce-
lebrado con la Santa Sede sobre Capellanias
colativas de sangre y fundaciones piadosas de
la misma índole, declaraba canónicamente es-
tinguidas las Capellanias colativas de patro-
nato familiar activo ó pasivo de sangre re-
clamadas antes de 17 de Octubre de 1851,
fecha del Concordato, y adjudicadas ó que
se adjudicaren á las familias.

2.º Que igualmente quedan extinguidas
las que hayan sido reclamadas con posteriori-
dad al Real decreto de 30 de Abril de 1852
y adjudicadas á las familias, ó que se adjudic-
caren, por estar aun pendiente litigio en los
tribunales.

3.º Que las personas interesadas en algu-
no de los dos casos anteriores, se presenta-
rán á nuestra autoridad, contando con la
prórroga del término que en uso de nuestras
facultades ampliamos hasta el 16 de Abril
próximo, á redimir las cargas de carácter pu-
ramente eclesiástico de cualquiera clase im-
puestas en la fundacion, á que en todo caso

son responsables los bienes adjudicados; pa-
rándose el perjuicio que haya lugar á los que
no se presenten dentro del plazo indicado á
cumplir este deber.

4.º Que están en igual caso los poseedo-
res de bienes eclesiásticos comprados con las
cargas á que estaban sujetos, como tambien
las familias á quienes se hayan adjudicado ó
adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes
pertenecientes á obras pías, legados píos, y
patronatos laicales ó Reales de legos, y otras
fundaciones de la misma índole de patronato
familiar, activo ó pasivo, gravados con car-
gas eclesiásticas.

5.º Que las familias á quienes hayan sido
adjudicados bienes de capellanias, patronatos
de legos etc., presentarán dentro del térmi-
no preljado, nota expresiva de los derechos
y acciones que á cada interesado correspon-
dieron, con mencion de los títulos de la deu-
da del Estado, si los hubiere; de las cargas
impuestas sobre cada finca ó declaracion de
no haberse impuesto sino en globo sobre los
bienes de la fundacion; de las cargas ven-
cidas y no satisfechas desde la toma de posesi-
on, y proponiendo la cantidad alzada que
estén dispuestos á satisfacer: exhibiendo, por
último, copia auténtica del auto definitivo
de adjudicacion.

6.º Que los que tengan en su poder la
referida clase de bienes, aun siendo patronos,
sin las formalidades legales, deberán mani-
festarlo dentro del mismo plazo en el modo
que acaba de señalarse para los que han ad-
quirido conforme á las leyes entonces vigen-
tes, si han de disfrutar las ventajas concedi-
das á las familias por el Convenio.

7.º y último. Que los particulares que
quieran redimir misas de fundacion, ó cual-
quiera otra carga eclesiástica impuesta sobre
los bienes que poseen de dominio particular,
habrán de dirigir sus solicitudes en la ma-
nera y forma prescritas en circular de 16 de
Diciembre último de la Comision preparato-
ria para la ejecucion del Convenio, instalada
en esta Diócesis, con todo lo demas consig-
nado en ella con nuestro beneplácito para
cumplir el Real decreto citado de 24 de
Junio último.

Lo proveyó y firma S. E. I., de que
certifico.—Francisco de Paula, Obispo de
Sigüenza.—Vicente Molina Lucia, Presbitero
Vicesecretario.

En la ciudad de Sigüenza á cuatro de
Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho,
el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Francisco de Pau-
la Benavides y Navarrete, por la gracia de
Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo
de Sigüenza, del Hábito de Santiago, Pre-
lado doméstico de Su Santidad y Asistente al
Sacro Sólito Pontificio, Senador del reino,
Noble romano, Caballero gran Cruz de la
Real orden americana de Isabel la Católica,
é individuo correspondiente de las Reales
Academias Española y de la Historia, del
Consejo de S. M. etc. etc.; mi señor, de-
seando adelantar cuanto sea posible la eje-
cucion del novísimo Convenio sobre Capa-
llanias y otras fundaciones piadosas, en cum-
plimiento, por tanto, del art. 32 de la Ins-
trucccion para llevarla á efecto, dijo:

Que en uso de su jurisdicción y autori-
dad ordinaria y facultades apostólicas, seña-
laba por el presente un plazo de cuatro me-
ses á los poseedores de Capellanias, que unas
por fundacion y otras por disposiciones can-
ónicas vigentes, exigen que los obtentores,
teniendo la edad competente y demas re-
quisitos, ascendan á orden sacro y en su dia
al presbiterado, para llenar estas sagradas
condiciones y no defraudar por mas tiempo á
la Iglesia de sus legítimas esperanzas; parán-
doles en caso contrario el perjuicio consi-
guiente de declarar la vacante en la corres-
pondiente forma canónica.

Y para que este acuerdo llegue á noticia
de todos, mandó S. E. I. que se inserte en
el *Boletín eclesiástico* de la Diócesis, con es-
pecial encargo á los venerables Párrocos de
hacerlo saber á quien interese.

Asi lo proveyó, mandó y firma S. E. I.,
de que certifico.—Francisco de Paula, Obis-
po de Sigüenza.—Vicente Molina Lucia,
Presbitero Vicesecretario.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—
Montes.

El dia 14 del próximo mes de Abril se

celebrará subasta pública ante la municipali-
dad de Condemios de Abajo, para adjudicar
131 maderas, bajo el tipo de 84 escudos.

El 17 del mismo se celebrarán subastas
en Tamajon, para adjudicar 2 encinas; en
Aulon 15 cargas de leña y en Zarzuela del
Jadraque 2 cargas de leña, por los tipos y
condiciones que estarán de manifiesto en los
respectivos municipios.

Guadalajara 16 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

D. Lucas Muñoz, Alcalde constitucional de
la villa de Ciruelas.

Hago saber: que por orden del Sr. Juez
de primera instancia de este partido y para
pago de la indemnizacion á los propios de
Heras, de daños causados en las dehesas y
multa impuesta, se sacan á pública subasta las
fincas que pertenecen á los sujetos que
se expresarán, son las siguientes:

De Lorenzo Sanz.

Una tierra en el sitio denominado Ar-
royo de los Bueyes, de haber cuatro
celemines; linda al Saliente cerro
del Haza del Manzano, Poniente
cerro de la Loba, Mediodía D. Ro-
mualdo Fernandez y Norte barranco
de los Bueyes, tasada en 9 escudos
500 milésimas. 9 500

Otra id. en el camino de Torija, de
haber cuatro celemines; linda Sa-
liente Andrés Delgado, Poniente
Eugenio Aveliano, Mediodía Sa-
turmino Valderas y Norte D. Anto-
nio Hompanera, tasada en 4 es-
cudos. 4

Una era en la Cuesta, de haber dos
celemines; linda Saliente Ciriaco
Bermejo, Poniente y Mediodía la
Cuesta y Norte María Astasio, tasa-
da en 24 escudos. 24

De Aniceta Guerra.

Una casa en la calle de las Cruces,
núm. 30; linda Saliente y Norte la
calle, Poniente Juan Romero y Me-
diocidia Félix Escalante, tasada en
56 escudos. 56

De Dámaso Redondo.

Una tierra en la Cuesta Negra, de ca-
ber una fanega; linda Saliente
Agustin Salmeron, Poniente Ma-
nuel Redondo Rojas, Mediodía Ce-
sáreo Foronda y Norte baldios de
Torija, tasada en 18 escudos. 18

Otra id. en el barranco de la Gorda,
de haber cinco celemines; linda Sa-
liente Rafael Checa, Poniente San-
tigo Ortego, Mediodía Julian San-
chez y Norte Hedefonso Foronda,
tasada en 8 escudos. 8

Otra en la Cuesta del Humo, de haber
seis celemines; linda Saliente Ber-
nardino Guerra, Poniente Lino Mu-
ñoz, Mediodía José Diaz y Norte
baldios de Torija, tasada en 9 es-
cudos. 9

Otra tierra en la Cuesta Negra, de ca-
ber ocho celemines; linda Saliente
Tomás Aguado, Poniente y Medio-
dia Manuel Redondo Rojas y Norte
baldios de Torija, tasada en 12 es-
cudos. 12

El remate tendrá efecto ante mi Autoridad
el dia 20 del actual y hora de las once de su
mañana.

Ciruelas 4 de Marzo de 1868.—Lucas Mu-
ñoz.—Por su mandado.—Angel Calvo y Al-
varez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Sin embargo del anuncio que autoriza y
firma el Sr. Gobernador civil de esta pro-
vincia, para la busca de Basilio Pais, rema-
tante que fué del aprovechamiento de leñas
en este distrito en el año próximo pasado,
por la Alcaldia que suscribe, se reproduce la
citacion por medio de este periódico oficial
para que dentro de diez dias se presente
ante mi autoridad para enterarle de una pro-
videncia que le interesa y no haciéndolo le
parará el perjuicio que haya lugar.

Cerezo 12 de Marzo de 1868.—Juan
Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

El dia 28 del que rige, á las nueve de su
mañana, ante mi autoridad, tendrá lugar en
subasta pública la venta de una carga de
leña de encina por cortas fraudulentas en al

dehesa boyal de estos propios, siendo el tipo menor admisible el de 400 milésimas de escudo, todo de conformidad con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Zarzuela de Jadraque 13 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Esteban Perucha.

ALCALDIA 1.ª CONSTITUCIONAL de Sigüenza.

Se saca á pública subasta el arbitrio del peso y medidas de esta ciudad para el año económico de 1868 á 1869, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. El acto del primer remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la plaza de la Constitución, á la hora de once á doce de la mañana del día 22 de Abril del presente año; lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Sigüenza 13 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Benito Almazan.—Por mandado de su Señoría.—Pedro Montejo, Secretario.

Se saca á pública subasta el arbitrio de la media para medir granos en esta ciudad en el año económico de 1868 á 1869, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. El acto del primer remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la plaza de la Constitución á la hora de once á doce de la mañana del día 22 de Abril del presente año.

Sigüenza 13 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Benito Almazan.—Por mandado de su Señoría.—Pedro Montejo, Secretario.

Se saca á pública subasta el arbitrio del corral para encerrar las caballerías los días de mercado en esta ciudad en el año económico de 1868 á 1869, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. El acto del primer remate tendrá lugar en la Sala consistorial de la plaza de la Constitución, á la hora de once á doce de la mañana del día 22 de Abril del presente año.

Sigüenza 13 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Benito Almazan.—Por mandado de su Señoría.—Pedro Montejo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Horche.

Aprobado por el Ilmo. Sr. Gobernador de esta provincia el expediente instruido por el Ayuntamiento de Horche, relativo á las obras de reparación de los empedrados de las calles de dicho pueblo, y de las de exploración de aguas potables para el abastecimiento del mismo, se señala el día 28 del presente para la subasta de dichas obras, que se ha de verificar en la Casa Consistorial y ante el Ayuntamiento de la citada villa. Los licitadores acompañarán documento de haber depositado en la Caja general ó sucursales, el 10 por 100 del importe del presupuesto, cuya cantidad se devolverá á los que no se queden con la subasta, y el remanente aumentará otro 10 por 100 de dicho depósito que quedará de garantía hasta la recepción definitiva de las obras. Para que los licitadores se enteren, se hallará á su disposición y en la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente.

Horche 17 de Marzo de 1868.—El Alcalde, Evaristo Brabo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... habiéndome enterado del proyecto, presupuesto y condiciones de las obras de reparación de los empedrados que el Ayuntamiento de Horche intenta llevar á cabo, así como de las obras de conducción de aguas potables para el sostenimiento de su vecindario, me obligo á ejecutarlas con sujeción á dichas condiciones por la cantidad de... (se pondrá en letra).

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Gárgoles de Abajo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Gárgoles de Abajo 18 de Febrero de 1868.—Agustín Martín.—Leandro Bejar, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcolea de las Peñas.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Los Sres. Alcaldes de Atienza, Guadalajara, Hiedelaeceina, Sigüenza, Cercadillo, La Riva de Santiuste, Paredes, Tordelrábano, Madrigal y Cincovillas, darán la debida publicidad á este anuncio para que llegue á noticia de sus vecinos contribuyentes en esta villa y no aloguen ignorancia.

Alcolea de las Peñas 18 de Febrero de 1868.—El Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial, Francisco Monge.—Mariano del Olmo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Espinosa de Henares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Espinosa de Henares 18 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Pedro Berrojo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mohernando.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para el año económico de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Mohernando 18 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Juan Díaz.—El Secretario, Vicente Cubillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Salmeron.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Salmeron 18 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Lázaro Angel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

El Recuenco 18 de Febrero de 1868.—El Presidente, José Aragón.—Casto Aralde, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Abanades.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Abanades 19 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Juan Lopez.—P. S. M.—Matias Salmeron, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alustante.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribución de 1868 á 69, todos los contribuyentes inscritos en esta, presentarán en término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, relación de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslación de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no será admitida ninguna.

Alustante 19 de Febrero de 1868.—El Vicepresidente, Juan de Dios Gomez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Juan Anton.

ALCANCE.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º.—
Caminos vecinales.

La Diputación provincial, en sesión de 9 del corriente, ha acordado entre otras cosas, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la orden circular de la Dirección general de Obras públicas, fecha 27 de Noviembre próximo pasado, formar la red de caminos vecinales de esta provincia, á fin de evitar los inconvenientes que trae consigo la ejecución de proyectos parciales y en su deseo de ajustarse en la ejecución de los mismos á un plan uniforme y constante. En su virtud, y teniendo presente la legislación vigente en la materia, he dispuesto que los Ayuntamientos me informen en el término de ocho días, respecto de la necesidad de dichas vías de comunicación que en sus respectivas localidades existen; debiendo indicar en su acuerdo los caminos cuya construcción sea mas urgente, los que actualmente se hallen ejecutados, reparaciones que en los mismos sean precisas, su coste aproximado y recursos que hayan de destinarse á este objeto; en la inteligencia, de que la subvención que de los fondos provinciales se conceda, será proporcionada, no solo á la utilidad general de los caminos, sino á los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen, para contribuir á los gastos que ocasionen, con arreglo á las prescripciones vigentes.

Según el propio acuerdo de la Diputación, obtendrán preferencia por de pronto los caminos vecinales que se acerquen en primer término á las estaciones del ferro-carril ó carreteras generales, provinciales ó de partido, y los que comprendan dos ó mas partidos y atraviesen las carreteras generales y línea férrea.

La necesidad de mejorar en lo posible las vías de comunicación que faciliten las relaciones constantes entre el consumidor y la clase productora, proporcionando mayores estímulos á la agricultura, aliento vital á la industria y desarrollo al comercio, se deja sentir por todos y llama en alto grado la atención del Gobierno de S. M. (q. D. g.), por lo que espero que los señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, dedicarán su preferente atención á este servicio, que ha de redundar en beneficio de todas las clases, proporcionando á la par mayores estímulos y comodidades á la agricultura, primera y principal fuente de la riqueza y bienestar de esta provincia.

Guadalajara 15 de Marzo de 1868.

El Gobernador,

F. Janér.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

TABLAS PARA REPARTIMIENTOS.

Los Ayuntamientos, Secretarios y demás personas que intervengan en los repartimientos de la contribución Territorial, encontrarán en casa de D. Pablo Grediaga, Secretario del de Sacedon, la formación de las tablas para la derrama individual, á los precios siguientes:

- Núm. 1.º—Por cada tabla que fije el cupo y recargos que se ha de imponer en las diferentes casillas del reparto, desde 100 en 100 milésimas de riqueza hasta 10 escudos, y desde 10 en 10 escudos hasta 500; la mas útil que se conoce para la acertada y pronta aplicación de las cuotas.
- Núm. 2.º—Por cada tabla id. idem desde 100 en 100 milésimas, á 1 escudo; de 1 en 1 escudo á 10; de 10 en 10 id. á 100 y de 100 en 100 id. á 1.000 de riqueza.

El que desee servirse de estas tablas, remitirá una nota de la riqueza imponible del pueblo, en esta forma:

Ayuntamiento de

Nota de la riqueza total, que ha de contribuir por Territorial en 1868-69.

- 1.ª Sección.—Vecinos y colonos.
2.ª idem.—Hacendados forasteros.
- Total

Se expresará si los recargos municipales son los mismos que aparecen en el reparte provincial ó la cantidad que en otro caso haya que poner.

Los pueblos que tengan hacendados forasteros en sus repartimientos, pagarán 0'400 mas por la tabla núm. 1.ª, ó 0'200 por la núm. 2.ª, en razón de la casilla que para el cargo de aquellos se aumente.

Por tan módica rétribución, que podrán remitir en sellos de correo de 50 milésimas, si otro medio mas sencillo no tienen, encuentran toda facilidad para hacer por sí sus repartimientos, las Corporaciones ó personas que se ven en la necesidad de dar todos los años crecidas sumas por su formación.—Pablo Grediaga.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.
Calle de San Lázaro núm. 21.